



*****1

VS
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 45/2019 SE (RECURSO
DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticinco de febrero del mismo año por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado dicha vista.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno se citó a las partes a oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 1771 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al diez siguiente.

En ese orden de ideas, fue el once de marzo de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días trece, catorce y quince siguientes, los primeros dos por ser inhábiles al ser sábados y domingos y el tercero por ser inhábil en términos del Calendario Oficial de este Tribunal para ese año, el aludido plazo feneció el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno ante la entonces Segunda Sala, en auxilio de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal (foja 1776 de autos), resulte evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana en el expediente *****2 seguido contra la demandante, entre diversos servidores públicos, mediante la cual se determinó que la actora, en su carácter de Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, infringió lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 48, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, al haber incurrido en diversas omisiones relacionadas con la rescisión del contrato de obra pública *****3 celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y Teletec de México S.A.P.I. de C.V.

En la mencionada resolución se impusieron a la actora las sanciones de destitución del cargo que en ese momento desempeñara en el Ayuntamiento de Tijuana, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público durante un año, así como la sanción económica equivalente a \$704,930.84 pesos (setecientos cuatro mil novecientos treinta 84/100).

En sentencia definitiva, la Sala Especializada declaró la nulidad de resolución administrativa impugnada, sólo por lo que hace a la demandante, al considerar que no le correspondía dar inicio al procedimiento de rescisión del referido contrato, por lo que condenó a la demandada a que dejara sin efectos la resolución declarada nula, ordenara se tilaran las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal de la actora, informara a distintas autoridades el sentido del fallo, realizara los actos necesarios a efecto de que se dejara sin efectos el cobro de la sanción económica impuesta a la actora y para que se le restituyera en el goce del empleo del que, en su caso, fue destituida, debiendo cubrirse, en ese supuesto, el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo del cese injustificado.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

En su agravio único, la autoridad demandada, aquí recurrente, sostiene:

Que la sentencia recurrida le agravia en razón de que la a quo no valoró sus argumentos de defensa, así como las pruebas documentales, violentando lo establecido en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, pues no valoró debidamente el oficio *****4 de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho emitido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, en el que se solicitó a la actora que tomara las acciones administrativas respecto el incumplimiento del contrato de obra pública *****3 celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y Teletec de México S.A.P.I. de C.V., correspondiente a la obra de rehabilitación de alumbrado público en diversas ubicaciones del Municipio de Tijuana, Baja California.

Que la a quo pasó inadvertido que la actora ostentaba el cargo de Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Dirección de obras durante el periodo comprendido del diez de julio de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecinueve, estando dentro de sus funciones las descritas en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, cuya fracción IV prevé que tal Departamento tiene como funciones acatar lo que le encomienden las Leyes, Reglamentos,

Acuerdos del Ayuntamiento, así como las instrucciones del Subdirector, Director o Secretario, por lo que es evidente que la actora tenía la obligación de cumplir con lo que le instruyó el Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, instrucción a la que la actora hizo caso omiso y que la *a quo* pasó por alto.

Que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública, que se origina por la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público y que se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la Administración; que de la existencia de la aludida responsabilidad se generan sanciones administrativas y, en su caso, responsabilidades civiles y penales.

Que para que las instituciones públicas funcionen es necesario el recurso humano, es decir, los servidores públicos, por lo que si a la actora le fue encomendado que tomara las acciones administrativas correspondientes relacionadas al incumplimiento del contrato de obra público en mención y, al no haber realizado alguna acción, es evidente que incumplió con la diligencia requerida en su servicio.

Que en cuanto a lo resuelto por la *a quo* en el sentido de que la facultad de rescindir contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana corresponde al Presidente Municipal o al Titular de la dependencia en la que, en su caso, se delegue tal atribución, se pasó desapercibido que en el caso particular la atribución recayó en el Titular de la Dependencia, quien a su vez le encomendó dicha tarea al Jefe del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Dirección de Obras, es decir, a la actora.

Que en relación al inciso B) del considerando quinto de la resolución recurrida, si bien es cierto que existen oficios mediante los cuales se delata la intención de rescindir el contrato por parte de la Titular de la Dirección de Obras, ello no es obstáculo para que la actora continuara con la tareas que le encomendaron mediante el oficio *****4 que no valoró la Sala, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el inicio del procedimiento no fue notificado a Teletec de México S.A.P.I. de C.V.

Que fue indebida la valoración (incisos C, D y E) que hace la *a quo* respecto del aludido contrato, puesto que debió valorarlas en conjunto con las diversas documentales que obran en el expediente administrativo, de las que se advierte que la actora no realizó ninguna acción legal encomendada, esto es, dar aviso a la Tesorería Municipal para llevar a cabo el procedimiento para hacer efectivas las pólizas de fianza, requerir el anticipo.

Que al ser legal la resolución administrativa impugnada es ilegal la restitución de la actora determinada en la sentencia recurrida.

El agravio hecho valer es en parte infundado y en parte inoperante, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término debe decirse que, contrario a lo que expone la recurrente, la a quo sí valoró el oficio *****4 signado por el Director de Obras e Infraestructura Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, concluyendo que el mismo no incide en el sentido del fallo recurrido por no impactar en el argumento total del fallo consistente en que en la resolución administrativa impugnada no se justificó porqué la actora debía realizar las conductas por cuya omisión se le sancionó.

Ahora bien, mientras que en la sentencia recurrida se determinó que era ilegal la resolución administrativa impugnada en virtud de que no se justificó que la actora tuviera la obligación de realizar las conductas por cuya omisión se le sancionó, en el recurso de revisión que nos ocupa la autoridad recurrente sostiene, además, que tal obligación surgía del oficio *****4 de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho signado por el Director de Obras e Infraestructura Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, en el que éste instruyó a la actora que tomara las acciones necesarias respecto el incumplimiento del contrato de obra pública *****3 celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y Teletec de México S.A.P.I. de C.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionadas con la misma del Estado de Baja California.

Como puede verse de lo anterior, la siguiente cuestión jurídica que corresponde resolver a este Pleno, consiste en definir si la existencia del aludido oficio *****4 es suficiente para justificar la obligación de la actora de realizar las conductas por cuya omisión se le sancionó en la resolución administrativa impugnada.

Para ello, en primer término, es oportuno traer a la vista el oficio en comento:

"LIC. *****1

ENCARGADA DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN
LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS E
INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL
DEL. H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESENTE

*Por medio de la presente y en virtud de las omisiones a las instrucciones giradas de manera verbal en diversas ocasiones por el suscrito, a partir de asumir el cargo que en este momento se ostenta, se le solicita nuevamente que DE FORMA INMEDIANTA, se tomen las acciones administrativas correspondientes con respecto al incumplimiento del contrato *****3 celebrado con la contratista TELETEC DE MÉXICO S.A.P.I. S.A. DE C.V. y correspondiente a las obras denominadas "DLM-38 REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSAS UBICACIONES DE LA DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA B.C." y "DCC-43 REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN VARIAS UBICACIONES DE LA DELEGACIÓN CERRO COLORADO, TIJUANA B.C. de conformidad a lo establecido en el artículo 67 fracción II, de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, que a la letra dice:*

... II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá

proverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados. ...

Sin otro particular por el momento le hago llegar un respetuoso saludo, quedando de usted.

ARQ. *****1

DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA"

La cuestión jurídica a resolver, antes descrita, debe contestarse en sentido negativo, es decir, el aludido oficio *****4 no es suficiente para justificar la existencia de la obligación de la actora de realizar las conductas por cuya omisión se le sancionó en la resolución administrativa impugnada. Se explica.

Como ya se dijo, al tenor de lo resuelto por la a quo, en la resolución administrativa impugnada se sancionó a la actora por las conductas específicas siguientes:

1) Omitir dar inicio al procedimiento de rescisión del contrato conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

2) Omitir dar seguimiento al procedimiento correspondiente para exigir el pago de las penas convencionales que fueron aplicadas a la empresa contratista, por la cantidad de \$109,945.55 pesos (ciento nueve mil novecientos cuarenta y cinco 55/100).

3) No implementar las medidas de apremio a la empresa contratista, a efecto de que esta devolviera el anticipo que le fue pagado más los intereses correspondientes.

4) No dar vista a la Tesorería Municipal para que hiciera efectivas las pólizas de fianza que la empresa dejó en garantía ante el incumplimiento del contrato.

Del oficio *****4 antes reproducido se advierte que la instrucción que el Director de Obras e Infraestructura Urbana del Ayuntamiento de Tijuana giró a la demandante consistió exclusivamente en que tomara las acciones administrativas correspondientes al incumplimiento del multi-aludido contrato de obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionadas con la misma del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, que dispone que en caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, es decir, dicha disposición normativa únicamente contempla la actuación cuya omisión atribuyó la Síndica Procuradora demandada a la actora identificada en el párrafo que precede con el número 4, no así las identificadas con los números 1, 2 y 3, de ahí que al oficio en análisis no pueda considerarse

sustento de tales obligaciones por cuya omisión se sancionó a la actora.

"ARTICULO 67.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

*...
II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.
..."*

Ahora bien, en relación a la actuación identificada con el número 4, consistente en no dar vista a la Tesorería Municipal para que hiciera efectivas las pólizas de fianza que la empresa dejó en garantía ante el incumplimiento del contrato, debe señalarse que al respecto la *a quo* determinó que conforme a la cláusula décima octava del contrato de obra número *****3, las garantías otorgadas por la empresa contratista sólo pueden hacerse efectivas una vez que se rescinda el contrato y se notifique dicha rescisión a la empresa contratista, no habiéndose acreditado en el juicio que la resolución de siete de enero de dos mil diecinueve por la cual el Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana del Ayuntamiento de Tijuana determinó rescindir el contrato en mención, se hubiera notificado a la empresa contratista, situación que no controvertió la autoridad recurrente en su recurso de revisión, de ahí que el agravio de la recurrente sea ineficaz para justificar que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, sí existió la obligación de la actora antes identificada como número 4.

Sin que sea jurídicamente viable analizar la leglidad de la resolución administrativa impugnada a la luz del cumplimiento o incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, en el que la autoridad recurrente sustenta su agravio y que dispone como funciones y atribuciones del Departamento de Gestión y Coordinación Legal de dicha dependencia las que expresamente le encomienden, entre otros, el Director de la misma.

Lo anterior es así en razón de que el incumplimiento de tal precepto no fue materia de imputación y, por tanto, de sanción, en el procedimiento administrativo *****2, lo que puede advertirse del acuerdo de inicio del procedimiento (foja 836 de autos) y de la resolución administrativa que le puso fin al mismo (1062 de autos), de ahí que tal incumplimiento no pueda analizarse en el juicio¹.

¹ Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.9o.A.106 A con registro 167636 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2850 del

Igualmente ineficaz es el argumento de agravio que la recurrente hace consistir en que la *a quo*, al determinar que la facultad de rescindir contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana corresponde al Presidente Municipal o al Titular de la dependencia en quien, en su caso, se delegue tal atribución, pasó desapercibido que en el caso particular la atribución recayó en el Titular de la Dependencia, quien a su vez le encomendó dicha tarea a la Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal que ocupaba la actora, mediante el referido oficio *****4.

Lo anterior es así pues, conforme lo resuelto en párrafos precedentes, a través del oficio en comento únicamente se instruyó a la actora a que realizara las acciones administrativas necesarias para hacer efectivas las pólizas de fianza que la empresa contratista dejó en garantía ante el incumplimiento del contrato *****3, para lo cual también ya se dijo, la actora estaba imposibilitada de atender, al tenor de lo resuelto por la *a quo* en cuanto a que tal proceder sólo podía darse una vez notificada a la empresa la rescisión del contrato, lo que no se probó en el juicio.

En el mismo tenor es ineficaz lo argumentado por la recurrente en cuanto a que si bien es cierto que existen oficios mediante los cuales se delató la intención de rescindir el multi-aludido contrato por parte del Titular de la Dirección de Obras, ello es obstáculo para que la actora continuara con las tareas que se le encomendaron mediante oficio *****4, pues de las constancias obrantes en autos se advierte que el inicio del procedimiento no le fue notificado a Teletec de México S.A.P.I. de C.V.

Lo anterior, en principio, porque ya ha quedado justificado que el oficio *****4 no originó la obligación de la actora de realizar actuaciones específicas tendientes a lograr la rescisión del contrato de obra pública en comento distinta a la relativa a gestionar que se hicieran efectivas las pólizas de fianza que la empresa contratista dejó en garantía, aunado a que, contrario a lo que expone la recurrente, en autos sí se encuentra demostrado que el inicio del procedimiento de rescisión le fue notificado a Teletec de México S.A.P.I. de C.V. el siete

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro y texto siguientes.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.

de junio de dos mil diecisiete (foja 267 de autos), que es una fecha incluso anterior a la fecha en que la actora comenzó a desempeñarse como Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, pues conforme lo resuelto por la propia autoridad administrativa ello sucedió el diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 793 y 795 de autos).

Por último, es inoperante lo expuesto por la recurrente en relación a que es indebida la valoración realizada por la *a quo* en los incisos C, D y E respecto del contrato *****3, porque debió valorarlas en conjunto con las diversas documentales que integran el expediente administrativo *****4 y la resolución impugnada, de las cuales se advierte que la actora no realizó ninguna acción legal encomendada, esto es, dar aviso a la Tesorería Municipal para hacer efectivas las pólizas de fianza, requerir el anticipo.

Inoperancia del argumento en análisis que surge del hecho de que lo que pretende justificar la recurrente es que la *a quo* debió advertir que en autos se encontraba probado que la actora no dio aviso a la Tesorería Municipal para hacer efectivas las pólizas de fianza y requerir el anticipo, argumento que no controvierte las razones y fundamentos que llevaron a la *a quo* a concluir que la autoridad demandada no justificó porqué la actora tenía las obligaciones por cuya omisión se le sancionó.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundado y en parte inoperante el agravio hecho valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de contrato, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,3,5,7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de Oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 3,4,5,6,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 45/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.